República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-84593064-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia - Expediente Electrónico EX-2026-77832170- -APN-SGAI#TFN “LA EBONITA ARGENTINA SA. s/ Recurso de Amparo”

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-77832170- -APN-SGAI#TFN caratulado “LA EBONITA ARGENTINA SA. s/ Recurso de Amparo”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2026-77830492-APN-SGAI#TFN La Ebonita Argentina S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra ARCA por la demora en resolver la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de impuesto PAIS correspondientes al despacho de importación N° 24 001 IC04 129747 A por el monto de $1.042.051,45 de fecha 27/06/2025.

Expone que dicho pago a cuenta resultó improcedente debido a que al momento del hecho imponible (compraventa de divisas extranjeras para el pago al exterior de la mercadería importada) de fecha 01/10/24, ya no regía dicha alícuota en relación a las importaciones, en virtud de lo establecido por el Decreto PEN 777/24 (BO 02.09.24), que redujo la alícuota del 17,5% al 7,5%.

Indica que al no haber movimiento alguno del expediente desde su inicio, con fecha 01/12/25 solicitó se otorgue pronto despacho a las actuaciones. Ante el silencio procedió a efectuar un nuevo pedido en tales términos el día 15/05/26, sin recibir notificación ni respuesta alguna, habiendo transcurrido más de un año desde su presentación, lo que motivó la presente acción de amparo.

Advierte que mediante el dictado de las resoluciones generales RG 5720/25 y RG 5765/25, ARCA reconoció la procedencia de la devolución de los saldos no compensados por impuesto PAIS, por lo que la cuestión de fondo involucrada no reviste mayor análisis o examen, y aclara que optó por no acogerse a los regímenes allí dispuestos al decidir continuar con el trámite de repetición oportunamente iniciado.

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado y agrega que la demora

incurrida le ocasiona un grave perjuicio. Por ello, peticiona que se ordene con un plazo razonable el dictado de resolución en las actuaciones objeto del reclamo.

Por último, acompaña prueba documental y solicita informativa para que el ente fiscal acompañe los antecedentes de la causa. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2026-83324176-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

Expone que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, dando intervención a la División Gestiones y Devoluciones, la que con fecha 20/08/2026 produce el informe solicitado, en el que se señaló que: "*Con fecha 27/06/2025, LA EBONITA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 33-50265468-9), interpuso mediante la Presentación Digital N° 202500723561 la solicitud de devolución correspondiente a la destinación de importación 24001IC04129747A, por la suma de $1.042.051,45 (pesos un millón cuarenta y dos mil cincuenta y uno con 45/100 centavos) más intereses, en concepto de pago a cuenta del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) abonado en exceso, por el siguiente supuesto: Importaciones oficializadas con la alícuota del 17,5% (pago a cuenta efectivo del 16,625%), respecto de las cuales el acceso al MULC se produjo con posterioridad al Decreto N° 777/2024 (02/09/2024), oportunidad en que la alícuota fue reducida al 7,5%, generándose una diferencia a favor de la contribuyente entre el pago a cuenta ingresado y el impuesto perfeccionado.*

A los fines de demostrar lo expuesto, la responsable remite certificación contable y ofrece como prueba documental copias simples de: la destinación de importación, la factura emitida por el proveedor del exterior, la liquidación bancaria de operaciones de comercio exterior y la captura de pantalla del Sistema Informático Malvina: declaración detallada/liquidaciones.

4.2. Comunicación de la RG N° 5720/2025

Con fecha 10/07/2025, esta División remitió a la contribuyente una comunicación informando el dictado de la Resolución General N° 5720/2025 (B.O. 07/07/2025), mediante la cual ARCA estableció un procedimiento especial y optativo de devolución de pagos a cuenta no computados del Impuesto PAIS, consistente en la aplicación de dichos saldos a la cancelación de derechos de importación. En la misma, se hizo saber expresamente que el ejercicio del procedimiento especial conlleva la renuncia a cualquier otra vía administrativa o judicial con idéntico objeto, debiendo desistirse de los trámites en curso iniciados (conf. art. 5°, RG N° 5720/2025).

La responsable tomó conocimiento de ello el 11/07/2025, por medio del acceso a su Domicilio Fiscal Electrónico (constancia de notificación N.° 00000000000572928537/2025).

4.3. Solicitudes de pronto despacho y respuestas del Organismo

Con fecha 01/12/2025, la contribuyente solicitó el pronto despacho del trámite mediante Presentación Digital N° 202501416439 (complementaria de la N.º 202500723561), sin invocar norma legal que sustente su petición.

Atento a ello, el 02/12/2025 se emitió la comunicación digital N° N202500016651, informando que la solicitud de devolución se encontraba en etapa de análisis. La contribuyente se notificó de dicha comunicación el 02/12/2025, a través del acceso a su Domicilio Fiscal Electrónico.

Con fecha 15/05/2026, la responsable solicitó por segunda vez el pronto despacho del trámite (Presentación Digital N° 202600587251)) bajo los mismos términos que la presentación anterior, es decir, sin invocar norma legal que sustente su petición, por lo que, se procedió a la finalización de la mencionada Presentación Digital aludiendo que la solicitud de devolución se encontraba en etapa de análisis."

Continua explicando que "*en el marco del análisis de la solicitud de devolución interpuesta, se procedió a realizar las siguientes verificaciones y consultas a las bases de datos obrantes en el Organismo, que figuran embebidas al presente en archivo denominado "Cuerpo de antecedentes""* y señala que "*no se cursó requisitoria de información alguna a la contribuyente, en tanto que de las consultas realizadas a las bases de datos obrantes en el Organismo se contaba con toda la información necesaria para constatar y analizar la solicitud interpuesta (Sistema Registral, eFisco, SIM, SEFI, entre otros)*".

Sobre la etapa actual del trámite se hace saber que se encuentra "*en proceso de elaboración del informe técnico y papeles de trabajo. Una vez conformados por la Jefatura interviniente, serán remitidos a la Sección Dictámenes de esta Dirección Regional Oeste para emisión del dictamen jurídico pertinente*", mientras que sobre los pasos a seguir se comunica que será la "*conclusión del informe técnico: dictamen jurídico de Sección Dictámenes: elaboración del acto administrativo de resolución aprobado por la Jefatura de División*".

Destaca que el plazo insumido desde la interposición de la solicitud hasta la fecha obedece a la complejidad propia del caso, que involucra el análisis en forma conjunta de todas las presentaciones realizadas por la responsable para la posterior determinación del importe exacto susceptible de devolución, por lo que entiende que no se puede imputar una demora irrazonable o arbitraria de su parte.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso de amparo intentado, con costas, al no existir una demora excesiva o injustificada de parte del ente fiscal y acompaña los antecedentes administrativos relacionados. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2026-84020622-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "D".

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten

vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por la contribuyente con fecha 12/08/2026.

Que corresponde entonces analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al ente fiscal.

Que al presentar el informe solicitado en autos el Fisco Nacional remarca que el trámite involucrado, dadas sus características, requiere un tiempo prudencial para su análisis, y si bien ello resulta razonable, en tanto la resolución de la solicitud efectuada de devolución pago a cuenta del impuesto PAIS no se concede en forma automática, también debe tenerse en cuenta que como bien hace saber la amparista, de las constancias aportadas se desprende que presentó con fecha 27/06/2025 su pedido de devolución y que al no obtener respuesta alguna, con fechas 01/12/25 y 15/05/26 interpuso pedidos de pronto despacho, informando el ente fiscal que ante lo cual se respondió que la solicitud de devolución se encontraba en etapa de análisis.

Que en los antecedentes administrativos aportados por el Fisco Nacional mediante los IF-2026-83301126-APN-DTD#JGM e IF-2026-83301723-APN-DTD#JGM se encuentra agregado el informe de la Sección Devoluciones de fecha 20/08/2026 por el cual comunica que se realizaron verificaciones y consultas a las bases de datos obrantes en el organismo, las que fueron acompañadas mediante dos archivos PDF titulados “La Ebonita SA - CUIT 33502654689 - IF contesta oficio DI 24001IC04129747A” y “La Ebonita SA - CUIT 33502654689 - Cuerpo de antecedentes DI 24001IC04129747A”.

Que en todo momento el Fisco pone de resalto que el trámite involucrado requiere de un análisis normativo y de control probatorio y justifica el tiempo insumido alegando “la complejidad propia del caso, que involucra el análisis en forma conjunta de <u>todas</u> las presentaciones realizadas por la responsable (destinaciones de importación, la verificación de los montos ingresado en concepto de pago a cuenta del Impuesto PAIS, constatación del estado de las operaciones frente al MULC, etc.), para la posterior determinación del importe exacto susceptible de devolución”, pero en el caso de autos se encuentra involucrada una única destinación de importación, conforme lo hace saber la amparista al presentar el pedido de devolución (act. adm., IF-2026-83301126-APN-DTD#JGM).

Que ello así, de los elementos allegados a la causa no se desprende cuáles son las diligencias, gestiones o controles que ha efectuado el Fisco a fin de cumplir con el trámite de la solicitud articulada por la amparista hace más de un año y si bien debe adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de la petición cursada, ello no puede significar la postergación indebida de una resolución en tanto no surge de las constancias obrantes que se estén llevando a cabo diligencias continuas, lo que hace que el trámite se demore de forma excesiva. En efecto, no puede perderse de vista que el recurso de amparo legislado por la ley de procedimientos tributarios tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco Nacional se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso.

Por lo expuesto, consideramos que procede hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de treinta (30) días al Fisco Nacional, para que concluya el trámite que motivó la presente causa, con costas.

Las Dras. Gómez y O’ Donnell dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de treinta (30) días al Fisco Nacional, para que concluya el trámite que motivó la presente causa, con costas.

2) Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, por su actuación en autos en el carácter de apoderado y patrocinante de la amparista, en la suma de $208.440 (pesos doscientos ocho mil cuatrocientos cuarenta) equivalente a 2 UMA –Unidad Medida Arancelaria-, la que queda a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423, la Acordada N° 20/2026 (CSJN 03/08/2026) y la Resolución SGA 1930/2026. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.09.01 10:53:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.09.01 13:25:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.09.01 15:23:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.01 15:25:19 -03:00